

**INFORME No. 185/23**

**PETICIÓN 1533-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES INDÍGENAS Q'EQCHI'S DE SANTA MARÍA CAHABÓN

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 202

27 septiembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de septiembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 185/23. Petición 1533-17. Admisibilidad. Comunidades Indígenas Q'eqchi's de Santa María Cahabón. Guatemala. 27 de septiembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Colectivo Madre Selva y Bernardo Caal Xól[[1]](#footnote-2). |
| **Presunta víctima:** | Comunidades Indígenas Q'eqchi's de Santa María Cahabón |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)[[4]](#footnote-5), y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de agosto de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de diciembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de octubre de 2022[[7]](#footnote-8) |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 11 de enero de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 10 de febrero de 2021 |
| **Medida Cautelar asociada:** | 613-17 (cierre en estudio) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición fue presentada por el colectivo Madre Selva y el señor Caal Xól (en adelante “peticionarios” o “parte peticionaria”), quienes alegan la violación al derecho de consulta de las comunidades indígenas Q'eqchi's de Santa María Cahabón, a raíz de la concesión para construir dos centrales hidroeléctricas sobre los ríos que atraviesan sus comunidades. Por otro lado, alegan violaciones a las garantías y protección judiciales dentro del proceso penal del señor Caal Xól, quien es un defensor de derechos humanos y líder indígena.

*Planteamientos generales*

1. De la narración y anexos proporcionados por ambas partes se desprende que la controversia denunciada en la petición surge a partir del otorgamiento de dos concesiones para utilizar dominio público sobre los ríos Oxec y Cahabón, y la posterior construcción de dos centrales hidroeléctricas denominadasOxec y Oxec II. Para dar contexto al respecto, el Estado informó de manera amplia[[8]](#footnote-9) sobre el procedimiento administrativo de aprobación de los dos proyectos hidroeléctricos.
2. En 2012, la Sociedad Anónima Oxec presentó una solicitud para utilizar bienes de dominio público para instalar una central generadora hidroeléctrica, en la cuenca del río Oxec, en el municipio de Santa María Cahabón, del departamento de Alta Verapazo. El 7 de agosto de 2013, el Ministerio de Energía y Minas emitió la resolución 3221[[9]](#footnote-10), a través de la cual otorgó la autorización definitiva para la instalación de la central generadora hidroeléctrica, a favor de la entidad Oxec, facultándola para utilizar el caudal del río Oxec, con desfogue sobre el río Cahabón, por un plazo de cincuenta años.
3. Posteriormente, la Sociedad Anónima Oxec II presentó el 2 de mayo de 2014 una solicitud para utilizar bienes de dominio público para instalar una central generadora hidroeléctrica en la cuenca del río Cahabón en el municipio de Santa María Cahabón, del departamento de Alta Verapaz. El 12 de febrero de 2015 el Ministerio de Energía y Minas emitió la resolución 000500 y otorgó la autorización definitiva para la instalación de la central hidroeléctrica a favor de la entidad Oxec II, facultándola para utilizar la cuenca del río Cahabón, por un plazo de 50 años.
4. En 2015 las comunidades Q’eqchi’s de Santa María Cahabón, notaron la construcción de las hidroeléctricas sobre el río Oxec y Cahabón. Por esto, acudieron a la municipalidad de Santa María Cahabón y a la Procuraduría de Derechos Humanos para solicitar información. Tras conocer sobre la implementación de los dos proyectos hidroeléctricos, los peticionarios interpusieron recursos internos con la finalidad de restituir el derecho a la consulta de la comunidad.
5. Así, el 11 de diciembre de 2015, el señor Caal Xól presentó una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra el Ministerio de Energía y Minas, contra la autorización de las mencionadas licencias de concesión, argumentando que no se había consultado a las comunidades indígenas Q’eqchi’s. La sentencia se emitió por la mencionada corte el 4 de enero de 2017, que decidió dejar en suspenso el otorgamiento de ambas licencias y ordenó al Ministerio de Energía y Minas a respetar los derechos y garantías de la parte peticionaria.
6. No obstante, dicho Ministerio y las entidades Oxec y Oxec II apelaron ante la Corte de Constitucionalidad el 4 de enero de 2017. Así, esta corte decidió el 26 de mayo de 2017 negar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado; dispuso que el Ministerio de Energía y Minas realizara la consulta establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dentro de un periodo de doce meses, en el que las hidroeléctricas podían continuar sus labores mientras presentaran informes trimestrales que explicaran el avance de la consulta.
7. Como último recurso interno, la parte peticionaria interpuso el 30 de mayo de 2017 un recurso de aclaración y ampliación, del que conoció la misma Corte de Constitucionalidad, y que resolvió negar el 6 de junio de 2017, porque consideró que la sentencia del 26 de mayo de 2017 era coherente, comprensible y el pronunciamiento no era ambiguo.
8. El proceso de consulta[[10]](#footnote-11) ordenado por la Corte de Constitucionalidad se llevó a cabo a los pueblos indígenas que habitan la zona contenida en las cuencas[[11]](#footnote-12). Principalmente, el Estado resalta que trabajaron con un equipo técnico académico y multidisciplinario en distintas ramas para la integración de la mesa de preconsulta[[12]](#footnote-13), que estuvieron en contacto con diferentes autoridades y que convocaron la mesa a través de medios de comunicación con cobertura en el municipio de Santa María Cahabón, en idioma castellano y q’eqchi’.
9. Una vez que se decidió sobre la conformación de la mesa, ésta dictó las fases para el proceso de consulta, a saber: 1) generación de confianza, 2) traslado de información, 3) evaluación de información, 4) diálogo intercultural, y 5) acuerdos, monitoreo y seguimiento.
10. En la primera fase, que inició el 10 de octubre de 2017, participaron representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, Alcaldes Auxiliares, Mayordomos, Comités de Educación, Ancianos, Catequistas, Comités de Mujeres, Comisiones de Salud, Parteros, y Representantes Titulares de las Comunidades Maya Q'eqchies radicados en la zona de influencia de los proyectos hidroeléctricos Oxec y Oxec II. También en la primera fase, se creó una Comisión de Interlocución para elegir a representantes que participaran en la implementación de las acciones programadas para la realización de la consulta de las comunidades Q’eqchi’s.
11. Dentro de la tercera fase, se brindó un periodo de tiempo para que las comunidades realizaran asambleas internas con el objetivo de revisar, analizar, y discutir la información, e identificar las posibles afectaciones a su forma de vida y costumbres. Dichas reuniones dieron como resultado actas que se trasladaron a los representantes del Ministerio de Energía y Minería, con el fin de identificar temas y puntos clave, así como para buscar acuerdos entre el Estado, las comunidades y las entidades Oxec y Oxec II.
12. El 24 de noviembre de 2017 se llevó a cabo una reunión que incluyó a miembros de las comunidades, del Ministerio de Energía y Minas, y de las sociedades Oxec y Oxec II, para identificar temas técnicos, ambientales y sociales relacionados con el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos. Se plantearon acuerdos en los siguientes ámbitos: i) Construcción de la paz; ii) Aspectos ambientales y iii) Desarrollo sostenible. Tras esta reunión, se redactó el documento *Acuerdos por la Paz y el Desarrollo Sostenible de las Comunidades del área de influencia de los proyectos hidroeléctricos Oxec y Oxec II.* El documento fue traducido al idioma q’eqchi’ por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

*Argumentos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria considera que no se respetó el derecho de consulta de las comunidades Q’eqchi’s, y que, si bien la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia del 26 de mayo de 2017 recogiendo argumentos justificativos del carácter previo de la consulta, se sigue violentando los derechos de las comunidades, porque se permite que las hidroeléctricas sigan funcionando mientras se cumple el plazo establecido de un año para realizar la consulta a las comunidades.
2. Dentro de la petición, se pidió que el Estado *“realice las acciones correspondientes con el fin de resguardar el derecho a la consulta”,* lo que para la parte peticionaria consistiría en suspender las autorizaciones concedidas a las hidroeléctricas Oxec y Oxec II.
3. Los peticionarios aclaran en 2015 cincuenta y seis comunidades de Santa María Cahabón reunidas en una asamblea decidieron que las representase el señor Caal Xól –no precisan las circunstancias de dicha asamblea, ni los alcances de esta representación–. Además, los peticionarios presentan actas de asambleas celebradas el 14 y 15 de mayo de 2016, en las cuales estas comunidades indígenas Q'eqchi’s del municipio de Santa María Cahabón, Departamento de Alta Verapaz, delegan su representación a Bernardo Caal Xól. En estas actas los firmantes indican: “*nosotros como comunidad tenemos derechos para exigir la consulta porque somos guatemaltecos, la comunidad delega la representación, ellos son: Bernardo Caal Xól […], para tomar decisiones sobre asuntos que se relacionen al tema, tanto en el municipio como a nivel nacional*”.
4. Los peticionarios indican también que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida el 26 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó la apelación presentada por las empresas Oxec y Oxec II y se dispuso la realización de una consulta previa en un periodo de doce meses, *“es rechazada por las comunidades Q'eqchi's de Cahabón, también por 32 representantes de las Autoridades Indígenas de todo el país, y por las federaciones sindicales autónomas que tienen representación en la OIT, organizaciones civiles e indígenas del país”.* Porque durante esos doce meses podían continuar operando las hidroeléctricas.
5. Asimismo, la parte peticionaria denuncia que se llevó a cabo una campaña de desprestigio contra el señor Caal Xól, y el colectivo Madre Selva –no especifican por parte de quién–, consistente en publicaciones falsas en periódicos y redes sociales, así como noticias difamadoras en un diario digital; consideran que esto tenía la finalidad de *“deslegitimar la lucha social de la comunidad indígena Q’ueqchi’ por la defensa de sus ríos, los cuales son sagrados para ellos de acuerdo con su cosmovisión maya”.* En un acta del 15 de mayo de 2016, firmada por integrantes del Caserío Chaslaú, además de indicar que el señor Caal Xól los podía representar en cuanto a su derecho a ser consultados sobre las hidroeléctricas, indican que este estaba siendo intimidado y amenazado por otros grupos que están a favor de las hidroeléctricas, como lo serían *“las once comunidades cercanas de las hidroeléctricas”*.
6. Posteriormente, informan que se giró una orden de aprehensión en contra del señor Caal Xól, quien fue sentenciado a seis años de cárcel por el delito de robo agravado, y un año y cuatro meses por el delito de detenciones ilegales. Consideran que hay las falencias del ministerio público, del juez de instancia penal, el tribunal de sentencia, y la resolución de los magistrados de sala, lo que es grave, ya que es un defensor de derechos humanos. –A este respecto, la Comisión observa que los peticionarios no brindaron detalles específicos sobre la investigación penal, proceso y sentencia del señor Caal Xól, ni las fechas exactas de las decisiones o ante cuáles tribunales se llevaron a cabo–.
7. No obstante, afirman los peticionarios que el sistema de Justicia de Cobán, Alta Verapaz, retrasó el proceso de apelación presentado por la defensa del señor Caal Xól, argumentando el cierre de tribunales por la pandemia. Finalmente, en la sentencia, se aumentó la pena a siete años y cuatro meses. Indican los peticionarios que actualmente el proceso está en fase de casación, *“sin avance por los intentos de cooptación de la Corte Suprema de Justicia, salas de apelaciones y la misma Corte de Constitucional por parte de poderes facticos incrustados en el Estado”.*
8. En búsqueda libre de la Comisión, se encontró que el señor Caal Xól fue acusado de robo y de realizar actos de violencia contra empleados de una empresa contratista de Oxec el 15 de octubre de 2015; por estos hechos permaneció tres años en prisión preventiva[[13]](#footnote-14), y el 9 de noviembre de 2018 fue condenado a siete años y cuatro meses de prisión por los delitos de detenciones ilegales con circunstancias agravantes, por haber retenido a consultores de la empresa Oxec; y robo agravado, de bienes de esta empresa[[14]](#footnote-15). Por lo tanto, la defensa del señor Caal Xól, presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 2021, *“para revisar la sentencia por fallas a sus derechos humanos, pero la Sala Penal del Tribunal Supremo lo rechazó”*[[15]](#footnote-16)*.* Ante ello, el señor Caal Xól presentó un recurso de amparo que aún no se había resuelto en 2022; sin embargo, el 24 de marzo de 2022 el señor Caal Xól salió del centro penitenciario de Cobán por buen comportamiento, pero continúa condenado[[16]](#footnote-17).
9. Los peticionarios informan que la Relatora Especial para Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas conoció el Caso de Bernardo Caal y las comunidades Q’eqchi’s en resistencia y rindió informe sobre esta situación[[17]](#footnote-18); también la organización Amnistía Internacional, se pronunció sobre el caso en 2019 y 2020[[18]](#footnote-19).
10. Cabe señalar que, en comunicaciones posteriores a la petición, la parte peticionaria enlista una serie de derechos que considera violentados, a saber: “*libre determinación, derechos colectivos de los pueblos indígenas, a pertenecer a pueblos indígenas, a la personalidad jurídica, a la identidad cultural, a la espiritualidad indígena, a la salud, protección al medio ambiente sano, asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, autonomía y autogobierno, a tierras, territorios y recursos, al desarrollo, a la paz, a la seguridad y protección, a recursos efectivos e idóneos y al derecho de consulta de los pueblos indígenas de conformidad con lo establecido en el Convenio de 169 de la OIT”.* No obstante, los peticionarios únicamente mencionan que *“la implementación de los Proyectos Hidroeléctricos les afecta [a las comunidades Q’eqchi’s] en su libre acceso al agua, salud y a tener un ambiente sano, debido a que los ríos son desviados por completo de su cauce natural*”.
11. En comunicaciones de 2021, la parte peticionaria indica que las consultas a las comunidades Q’eqchi’s se han realizado fuera de su territorio y sin la presencia de representantes indígenas. Además, que la sentencia de 2017 de la Corte Constitucional aún no se ejecuta porque no se ha elaborado y aprobado la guía de consultas.
12. Finalmente, indican que el señor Caal Xól denunció que el territorio en donde se construyeron las dos plantas hidroeléctricas había sido comprado de forma fraudulenta, y que el Ministerio Público no realizó investigación alguna. –No hay más información en el expediente acerca de este punto–.

*Argumentos del Estado guatemalteco*

1. El Estado guatemalteco argumenta que la presente petición no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión. Particularmente, indica que hay: i) falta de competencia personal; ii) falta de legitimidad del peticionario para representar a la comunidad indígena; iii) falta de competencia material; y iv) falta de caracterización (fórmula de cuarta instancia).
2. En cuanto a la falta de competencia personal, el Estado manifiesta que en la presente petición no hay información suficiente para que se determine con precisión a las presuntas víctimas. Considera importante ubicar a las presuntas víctimas en la fase de admisibilidad, y resalta que una determinación de presuntas víctimas no se puede hacer *“únicamente con una manifestación de representar a una comunidad entera sin tan siquiera adjuntar un medio de prueba que respalde tal afirmación. Por el contrario, la determinación debe de realizarse apegada a los más altos estándares de certeza, acorde a una plataforma fáctica delimitada con claridad y precisión”.*
3. Indica que en ninguna parte de los hechos narrados por la parte peticionaria se identifican aldeas, cantones o caseríos que integren la denominada Comunidad Indígena Q’ueqchi’, y que, por el contrario, esto sí se pudo determinar dentro del proceso de consulta realizado dentro del Estado, donde participaron once comunidades que se encuentran en el área de influencia. El Estado indica también que, en los casos en donde la presunta víctima es un pueblo indígena, este hecho se puede determinar con base en las características geográficas o territoriales, pero que en la presente petición nunca se hizo mención al respecto. Aún más, indica que la parte peticionaria nunca manifestó la imposibilidad de individualizar a las presuntas víctimas.
4. Sobre la falta de legitimidad del peticionario, el Estado considera que no obra en el expediente ningún medio de prueba que le permita al señor Bernardo Caal Xól determinar la veracidad de su representación de las presuntas víctimas. El Estado pide que la Comisión requiera los medios de prueba necesarios, según los usos, costumbres y formas de organización de la comunidad, para asegurar que el señor Caal Xól realmente está actuando en defensa de los intereses de esta última.
5. Resalta que, con relación a las once comunidades que participaron en la realización del proceso de consulta, el señor Caal Xól no figura dentro de éstas. Incluso indica que los mismos líderes de las once comunidades manifestaron un rechazo al peticionario, señalando: *"Señor alcalde hacemos saber que los señores BERNARDO CAAL, […] no son bienvenidos a nuestras comunidades, al igual que personeros de MADRESELVA […] quienes solo llegan a crear divisionismo en nuestras comunidades y exigimos por favor no vuelvan a llegar. [Ellos] han dañado directamente a nuestras comunidades, psicológicamente, moralmente puesto que se nos están tratando como delincuentes diciendo que hemos vendido tierras que no nos pertenecen, lo cual es totalmente falso* […] *no queremos la intervención de otras organizaciones campesinas y no campesinas con líderes negativos y que organizan manifestaciones […] en contra de las hidroeléctricas Oxec”* [[19]](#footnote-20).
6. Dentro de un documento anexo presentado por el Estado, del 5 de mayo de 2016 y firmado por “Once Comunidades circunvecinas Oxec, Grupo Pro-Mejoramiento, Cahabón A. V.” y el “Consejo Comunitario de Desarrollo, aldea Seasir, Cahabon, A.V.”, vecinos de las comunidades en las zonas aledañas a las hidroeléctricas, manifiestan que desde 2012 han llegado a acuerdos con las entidades Oxec y Oxec II, lo cual ha llevado desarrollo de sus comunidades. Los firmantes manifiestan su rechazo a “*la intervención de organizaciones […] con líderes negativos que se dedican a organizar manifestaciones, creando divisionismo entre nosotros los campesinos [piden] evitar más manifestaciones de las organizaciones como Madre Selva […] que se dedican a crear divisionismo entre nosotros y además provoca violencia”[[20]](#footnote-21).* Por lo tanto, y considerando lo expresado por los representantes de las comunidades aledañas a las hidroeléctricas, el Estado considera que queda plenamente demostrada la falta de legitimidad y representatividad de las once comunidades que se encuentran en el área de influencia; y que no sólo no reconocen la representación del señor Caal Xól y el colectivo Madre Selva, sino que han demostrado su descontento con su participación, por lo que pide que se acredite la representación del peticionario.
7. El Estado también pide la inadmisibilidad de la petición por falta de competencia material, en cuanto que el peticionario señaló que el Estado era responsable de violar el derecho de consulta de los pueblos indígenas de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, mismo que es un tratado externo al Sistema Interamericano.
8. Asimismo, el Estado considera que por un mero desacuerdo con lo decidido por la Corte de Constitucionalidad, los peticionarios pretenden que la Comisión revise la sentencia del 26 de mayo de 2017. Así, el Estado razona que el peticionario busca que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, violentando el principio de subsidiariedad. El Estado resalta que el peticionario, luego de la decisión del 26 de mayo de 2017, interpuso el 30 de mayo de 2017 un recurso de aclaración y ampliación que fue resuelto por la Corte de Constitucionalidad el 6 de junio de 2017, indicando que el pronunciamiento cuestionado no era ambiguo, porque se había resuelto en la misma línea interpretativa de conformidad con lo reclamado, y la adecuada aplicación jurídica, y que *“no es obscuro debido a que sus términos son claramente comprensible; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de la decisión asumida son coherentes entre sí”*.
9. Por lo cual, el Estado indica que la sentencia del 26 de mayo de 2017 que precisó el alcance de la tutela de constitucionalidad está fundamentada y resuelta conforme a ley interna[[21]](#footnote-22), además, que esta sentencia no sólo confirmó el fallo de la Corte Suprema de Justicia, sino que lo modificó, buscando que se llevara a cabo un mecanismo de consulta en apego al Convenio 169 de la OIT y de los estándares internacionales vigentes. Subraya también que el proceso de consulta concluyó de manera satisfactoria y *“el resultado se encuentra en los acuerdos alanzados por todas las partes. Es pues, de esta manera que Guatemala cumplió con su obligación de proteger los derechos humanos que en su momento se señalaron como violados, principalmente el derecho a la consulta de los pueblos indígenas”*.
10. El Estado considera que no hay argumentos para que los hechos narrados demuestren y prueben una violación de los derechos de las presuntas víctimas, ni por acción ni omisión del Estado; y que no hay elementos fácticos para determinar vulneraciones a las comunidades Q’ueqchi’s. También, el Estado manifiesta que se ha dado un proceso de diálogo permanente entre las comunidades, las entidades del Oxec y Oxec II, y el Ministerio de Energía y Minería. Además, que en todo momento se ha respetado la representación de las comunidades y su forma de organización; y que se le ha dado acceso a toda la información, en español y q’ueqchi, relacionada con el trámite de aprobación de los proyectos Oxec y Oxec II.
11. Por lo tanto, el Estado concluye que las once comunidades dentro del área de influencia participaron en libertad, legitimaron y aprobaron el proceso de consulta realizado. Aún más, el Estado considera que los derechos alegados por el peticionario ya han sido reestablecidos a las Comunidades Q'eqchi's del municipio de Santa María Cahabón.

**VI. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

1. En el presente caso existe una controversia en torno a la legitimidad de la parte peticionaria, el Colectivo Madre Selva y el Sr. Bernardo Caal Xól. El Estado cuestiona que estos estén realmente actuando en representación y beneficio de las comunidades indígenas presentes en el entorno de los proyectos hidroeléctricos de las empresas Oxec y Oxec II.
2. A este respecto, la Comisión observa que el Estado basa su cuestionamiento en el hecho de que hay un grupo de once comunidades aledañas a estos proyectos hidroeléctricos, que aparentemente estarían conformes con estos y estarían recibiendo algunas prebendas de las empresas que los están llevando a cabo. En este sentido, y como se plasma en el presente informe, el Estado aporta dos escritos en los que estas once comunidades repudian las actuaciones a nivel interno del Colectivo Madreselva y del Sr. Bernardo Caal Xól, porque entienden que van en contra de sus intereses. Sin embargo, resulta igualmente claro, de la información presente en el expediente, que quienes han buscado la representación de los peticionarios no han sido aquellas once comunidades aledañas a las represas, sino un grupo mayor y distinto, otras comunidades presentes en el municipio de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz, que, según alegan, se estarían viendo perjudicadas en sus derechos por la construcción y operación de estos proyectos hidroeléctricos.
3. Por lo tanto, la Comisión considera que no existe propiamente una controversia jurídica respecto de la calidad de la representación ejercida por los peticionarios, ya que estos no pretenden actuar en representación de aquellas once comunidades que el Estado plantea que no desean su representación, sino que lo hacen en favor de otras comunidades, respecto de las cuales la Comisión sí cuenta con elementos de información que permitirían sustentar que los peticionarios las representan.
4. En este sentido, es pertinente recordar que tanto los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano, como los órganos encargados de su aplicación establecen una concepción poco formalista respecto de la acreditación de los peticionarios por parte de las presuntas víctimas, en el sistema de casos establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 44 de este tratado, concordante con el 23 del Reglamento de la CIDH, establece que: “[*c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte*”. A este respecto, la CIDH ha establecido que:

A diferencia de otros sistemas de protección de derechos humanos, el Sistema Interamericano permite a diversos tipos de peticionarios presentar peticiones a nombre de víctimas. En efecto, la terminología del artículo 44 es muy abierta, permitiendo a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte, sin exigir, como lo requiere la práctica del sistema europeo o del Comité sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sean víctimas como tal, es decir tener un interés personal, directo o indirecto en la adjudicación de una petición. Tampoco exige la autorización de la víctima o que los peticionarios presenten poderes de representación legal de las supuestas víctimas[[22]](#footnote-23).

1. Así, se reitera que dentro de la petición, el señor Caal Xól indica que actúa en calidad de vecino del municipio de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz y miembro representante de la comunidad indígena Q'eqchi. Igualmente, presenta una copia de *“las actas celebradas por las comunidades indígenas Q'eqchi’s del municipio de Santa María Cahabón, Departamento de Alta Verapaz, en las cuales delegan su representación a Bernardo Caal Xol*”, del 14 y 15 de mayo de 2015. Dichas actas contienen firmantes del municipio de Santa María Cahabón; particularmente de las aldeas Chimoxán, Sepoc, caserío Chaslaú, Chiaslau, Chatela, Chimoxán, caserío Vista Hermosa, caserío Sebas I y Sebas II comunidad la Nueva Esperanza, aldea Reforma Rumpoc, aldea Gualibaji, caserío Xalitzal, aldea Semococh la Crest, caserío Agua Caliente y Nuevo Agua Caliente, aldea El Palmar, caserío Chicoc I, caserío Nueva Concepción Chatela, caserío Julhix, caserio Sesaquiquib Chimox, parcelamiento agrario Chuijbelen, comunidad de Sepos, aldea Secanante, caserío Xaliha Chamil, las tres cruces, el Álamo, Sepur, Asención, Chajbul Chicolol, caserío Chipor, Cacpecal Chisip, caserío Sehuc, Nuevo Tzulben, Río la Bendición[[23]](#footnote-24), y en éstas piden que se realice una consulta popular o comunitaria por los proyectos hidroeléctricos.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[24]](#footnote-25). En el presente caso, los peticionarios han presentado ante la Comisión varios reclamos[[25]](#footnote-26), sin embargo, no han ofrecido suficiente información para poder examinarlos adecuadamente, quedando dos reclamos principales: (i) violación al derecho de consulta de la comunidad indígena Q’ueqchi’, derivado del otorgamiento de dos concesiones sobre la cuenca de dos ríos que son parte de su comunidad, para la utilización y construcción de dos plantas hidroeléctricas; y (ii) alegatos de una campaña de desprestigio contra los peticionarios y de un proceso penal con vicios y retardo injustificado contra el señor Caal Xól, por su calidad de defensor de derechos humanos y líder indígena.
2. Así, con respecto al punto (i) del objeto de la petición, la Comisión observa que el Estado no ha argumentado la falta de agotamiento de los recursos internos ni ha indicado si existen recursos adecuados y eficaces cuyo agotamiento hubiese llevado a la oportuna atención de esta situación demandada. Al contrario, tanto el Estado como los peticionarios coinciden que la sentencia de la Corte Constitucional del 26 de mayo de 2017 sería el último recurso; respecto del cual los peticionarios interpusieron un recurso de aclaración y ampliación ante la propia Corte Constitucional, que fue negado el 6 de junio de 2017. En esa línea, y tomando en cuenta que la petición se presentó el 2 de agosto de 2017, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y que también se cumple el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
3. Sobre el punto (ii) relativo a la alegada campaña de desprestigio en contra los peticionarios, y el alegado proceso penal con vicios, retardo injustificado, prisión preventiva prolongada y pena excesiva, como represalia por el activismo del Sr. Bernardo Caal Xól, la CIDH observa que el Estado no presentó alegatos respecto a la falta de agotamiento de recursos internos; y en definitiva no se refirió al tema, únicamente señaló que el señor Caan Xól no era aceptado como representante de las comunidades indígenas Q’ueqchi’s. Sin embargo, considerando que el alegado acoso mediático habrían comenzado, al menos, desde 2017 cuando se presentó la petición, y el proceso penal contra el señor Caal Xól seguiría abierto sin que ninguna de las partes, particularmente el Estado, haya aportado información que permita establecer que esté concluyó con sentencia firme ejecutoriada, la Comisión considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, por el retardo injustificado en el desarrollo de este procesos judicial. Esta determinación tiene efectos para el presente análisis de admisibilidad y no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo de la petición. Además, que los alegatos de acoso mediático y procedimiento penal viciado contra un alegado defensor de derechos humanos y líder indígena, tendría efectos hasta el presente, y siendo que la presente petición se presentó en 2017, la Comisión considera que esta se presentó en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2. de su Reglamento.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición, en sus partes que resultan admisibles conforme la Sección VII del presente informe, incluye alegatos de falta de participación de la comunidad indígena Q’ueqchi’ en el otorgamiento de una concesión para construir una central hidroeléctrica y utilizar la cuenca del río en la que se encuentra su comunidad. El Estado, sin embargo, afirma que las comunidades que participarían en la denuncia ante la Comisión –y por tanto las presuntas víctimas– no habrían sido identificadas adecuadamente; asimismo, argumenta que no hay legitimidad de la parte peticionaria, ya que ésta no presentó documentos para justificar su representación; que se configura una falta de competencia personal en cuanto a los alegatos de violaciones al Convenio 169 de la OIT; y que existe una falta de caracterización y doctrina de la cuarta instancia.
2. Respecto a los alegatos de falta de caracterización, el Estado indica que el proceso de consulta a las comunidades Q’eqchi’s se realizó de conformidad con los estándares internacionales, particularmente en apego al Convenio 169 de la OIT; de igual manera, que dentro de las fases del proceso de consulta, los representantes de las comunidades Q’eqchi´s estuvieron conformes con lo decidido a lo largo de estos procedimientos; que la información se proporcionó en idioma Español y q'eqchi'; y que se incluyó siempre a los representantes de once comunidades indígenas, habitantes de la zona en donde se encuentran los dos ríos. Respecto a la fórmula de la cuarta instancia, el Estado considera que los peticionarios tienen la intención de que se revise la sentencia del 26 de mayo de 2017, emitida por la Corte Constitucional, debido a que no se resolvió conforme a lo esperado por los peticionarios, lo que, de ser admitida la petición, vulneraria el principio de subsidiaridad.
3. Así, ante estos alegados de falta de caracterización y cuarta instancia, la Comisión reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe determinar si los hechos alegados podrían caracterizar una violación de derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia” de conformidad con el inciso c) de dicho artículo. Los criterios para evaluar estos requisitos difieren de los que se usan para emitir un fallo sobre el fondo de una petición. Así, en el marco de su mandato, la Comisión tiene competencia para declarar una petición admisible si se refiere a procesos internos que podrían conculcar derechos garantizados por la Convención Americana. En otras palabras, a la luz de las normas convencionales antedichas, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, el análisis de la admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* una violación de la Convención Americana[[26]](#footnote-27).
4. En casos como el presente, la Comisión reitera la necesidad dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, de protección especial para que los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, a fin de que puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Particularmente, en lo que respecta a pueblos indígenas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y en la Convención Americana de Derechos Humanos, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres[[27]](#footnote-28).
5. De igual manera, se considera importante profundizar en los alegatos respecto al líder indígena Q’eqchí’ en atención a su condición de líder indígena y defensor de derechos humanos y la alegada previa intimidación a través de medios de comunicación y redes sociales; igualmente, considerando la obligación especial que tienen los Estados de garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos sin temor de que serán sujetos a violencia alguna[[28]](#footnote-29). Como le sería el empleo arbitrario del *ius puniendi* del Estado como mecanismo de represión frente a la labor de los defensores de derechos humanos.
6. Conforme a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, esta Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues la falta de participación de todas las comunidades Q’eqchi’s afectadas, podría caracterizar violaciones de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las comunidades Q’eqchi’s de Santa María Cahabón y el señor Caal Xól, en los términos del presente informe.
7. Cabe señalar, respecto al alegato del Estado de una falta de determinación de las presuntas víctimas y de la comunidad Q’ueqchi’ en general, que en el presente caso la parte peticionaria sí identifica comunidades indígenas concretas como presuntamente afectadas por los hechos denunciados; las cuales están claramente ubicadas geográficamente y de las que incluso constan los nombres de algunos de sus representantes. Además, como ha aclarado la Corte IDH, en el procedimiento de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano, como regla general, la individualización final de las presuntas víctimas debe realizarse en la etapa de fondo ante la CIDH, lo cual debe establecerse en el informe que esta emita en los términos del artículo 50 de la Convención Americana[[29]](#footnote-30).
8. Respecto de lo planteado por la parte peticionaria en la denuncia, sobre que se declare que el Estado violó el Convenio 169 de la OIT, se recuerda que la Comisión carece de competencia al respecto, sin perjuicio de lo cual puede y debe utilizarlo como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención[[30]](#footnote-31).

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 25 y 26 en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de septiembre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. De acuerdo con la petición, el señor Caal Xól actúa en calidad de vecino del municipio de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz, miembro y representante de la comunidad indígena Q'eqchi’. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. La parte peticionaria también alega que se violó la libre determinación, derechos colectivos de los pueblos indígenas, a pertenecer a pueblos indígenas, a la identidad cultural, a la espiritualidad indígena, a la salud, protección al medio ambiente sano, asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, autonomía y autogobierno, a tierras, territorios y recursos, al desarrollo, a la paz, a la seguridad y protección, a recursos efectivos e idóneos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Derecho de consulta de los pueblos indígenas de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante el “Convenio 169 de la OIT”). [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Estado pidió prórroga el 8 de septiembre de 2022 en virtud de la complejidad de la petición. [↑](#footnote-ref-8)
8. Al no tratarse del objeto controversial en la presente petición, no se abarca en este informe a detalle los pormenores de las concesiones mencionadas. [↑](#footnote-ref-9)
9. Acuerdo Ministerial 260-2013 emitido el 7 de agosto de 2013 por el Ministerio de Energía y Minas, por medio del cual se declara procedente autorizar en definitiva a la entidad Oxec, para instalación de la Central Generadora Hidroeléctrica. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sobre el proceso de consulta ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se recopilaron los elementos mayoritariamente de lo señalado por el Estado, puesto que el peticionario no presentó los pormenores de la consulta. [↑](#footnote-ref-11)
11. Señala el Estado: *“[E]l proceso de consulta se realizó de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- a las comunidades de la zona de influencia de los proyectos hidroeléctricos Oxec y Oxec II, los cuales se ubican en el municipio de Santa María Cahabón, siendo las siguientes: 1) Aldea Pequixul; 2) Caserio La Escopeta; 3) Caserío Sacta Sector; 4) Aldea Chacalte; 5) Caserío Sekatalkab; 6)Aldea Sacta; 7) Aldea Sepoc; 8) Aldea Seasir; 9) Aldea Salac ; 10) Caserío Pulisibic; y 11) Caserío Tres Cruces El Mirador”.* [↑](#footnote-ref-12)
12. Informa el Estado que en la integración de la mesa de preconsulta se requirió de manera oficial el nombramiento a las siguientes entidades: “*entidad Oxec, entidad Oxec I, al Municipalidad de Santa María Cahabón, al Consejo Departamental de Desarrollo del departamentode Alta Verapaz, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, Ministerio de Cultura y Deportes -MCD-, Academia de Lenguas Mayas de Guatemala ALMG-, Procuraduría de los Derechos Humanos -PDH., Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC- y el Consejo de Enseñanza Privada Superior -CEPS-”.* [↑](#footnote-ref-13)
13. Encontrado en Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, *"Guatemala: Defensor Bernardo Caal Xól continúa detenido tras 1245 días, por demanda de empresa Oxec; Naciones Unidas se pronuncia*", 29 de julio de 2021, en www.business-humanrights.org/es/últimas-noticias/guatemala-defensor-bernardo-caal-xól-continúa-detenido-tras-1245-días-por-demanda-de-empresa-oxec-naciones-unidas-se-pronuncia/ revisado el 7 de agosto de 2023. [↑](#footnote-ref-14)
14. Encontrado en: Amnistía Internacional, “*Guatemala: Amnistía Internacional declara a Bernardo Caal Xol preso de conciencia”,* 16 de julio de 2020, en: www.amnesty.org/es/latest/news/2020/07/guatemala-bernardo-caal-xol-preso-conciencia/ revisado el 7 de agosto de 2023 [↑](#footnote-ref-15)
15. Encontrado en Amnistía Internacional. *“Guatemala: Bernardo Caal Xol nunca debió pasar un día en prisión”.* 25 de Marzo de 2022, en www.amnesty.org/es/latest/news/2022/03/guatemala-bernardo-caal-xol-should-never-have-spent-a-day-in-prison/ revisado el 7 de agosto de 2023. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Íbid.* [↑](#footnote-ref-17)
17. Los peticionarios presentaron en sus anexos un informe de la Organización de las Naciones Unidas, emitido por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, sobre su visita a Guatemala, en donde se señala: *“En el Centro Preventivo de Cobán (Alta Verapaz) la Relatora Especial visitó a varios representantes indígenas encarcelados, entre ellos […] Bernardo Caal Xól […] señal[ó] que tem[e] por su seguridad”*; y también que *“En la comunidad q’eqchí’ de Sepoc (Alta Verapaz), recibió́ denuncias sobre el impacto de las represas en el acceso al agua de las comunidades del río Cahabón y sobre la criminalización de los lideres de las comunidades por su oposición. Las autorizaciones definitivas para las hidroeléctricas Oxec I y Oxec II se concedieron sin consulta con las comunidades. En abril de 2016, la Corte de Constitucionalidad falló a favor del amparo presentado por varias comunidades y ordenó al Ministerio de Energía y Minas realizar la consulta post facto, sin suspensión de las operaciones, lo que no se ajusta a los estándares internacionales”.* Encontrado en Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 39 Periodo de sesiones. “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala”, A/HRC/39/17/Add.3. 10 de agosto de 2018, pág. 11 y 8, respectivamente. [↑](#footnote-ref-18)
18. En una carta abierta a la Fiscal General, la organización señaló: *“el proceso penal contra el señor Bernardo Caal fue acompañado de violentas campañas de estigmatización que buscaban desacreditar su trabajo y promover una visión negativa o violenta […] la investigación del Ministerio Publico carece de fundamento y se construyó sobre la mera asunción negativa de Bernardo como líder comunitario”. "Guatemala: Carta Abierta a la Fiscal General sobre el caso de Bernardo Caal*". Amnistía Internacional 16 de Junio de 2020. Encontrado en https://www.amnesty.org/es/documents/amr34/2678/2020/es/, revisado el 7 de agosto de 2023. [↑](#footnote-ref-19)
19. Encontrado en anexo presentado por el Estado: Memorial del 16 de marzo de 2016 dirigido al alcalde del municipio de Santa María Cahabón, y suscrito por los miembros de las comunidades La Escopeta, Pulisibic, Tres Cruces, Sepoc, Secatalcab, Pequixul, Sacta, Sacta Sector 8, Chacalte, Seasir y Salac, el cual contiene una serie de planteamientos y peticiones dirigidos a la Municipalidad de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz y relacionados con las dos hidroeléctricas, la serie de acuerdos a los que las comunidades han llegado con Oxec, y personas externas que, según los firmantes, estarían interviniendo e irrumpiendo la paz. [↑](#footnote-ref-20)
20. Encontrado en anexo presentado por el Estado: Memorial del 5 de mayo de 2016 dirigido al alcalde del municipio de Santa María Cahabón, y suscrito por los miembros de las comunidades La Escopeta, Pulisibic, Tres Cruces, Sepoc, Secatalcab, Pequixul, Sacta, Sacta Sector 8, Chacalte, Seasir y Salac, realizado como seguimiento de la petición del 16 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
21. En concordancia con el artículo 67 del Decreto Número 1-86 del Congreso de la República, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece: *"Contenido de la resolución. La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda”.* [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe Nº 92/03 (Inadmisibilidad), Petición 0453/01, Elías Santana y otros, Venezuela, 23 de octubre de 2003, párr. 45 y ss. [↑](#footnote-ref-23)
23. Hay siete actas ilegibles. [↑](#footnote-ref-24)
24. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párr. 20. [↑](#footnote-ref-25)
25. El peticionario alega violaciones a: derecho a la libre determinación, derechos colectivos de los pueblos indígenas, derecho a pertenecer a pueblos indigenas, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la identidad e integridad cultural - derecho a la espiritualidad indigena, a la salud, a la proteccion del medio ambiente sano, de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento - derecho a la autonomia o al autogobierno; derecho a tierras, territorios y recursos; derecho al desarrollo; derecho a la paz, a la seguridad y protección, y el derecho a recursos efectivos e idóneos. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH. Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú, 4 de diciembre de 2018, párr. 12; y CIDH. Informe No. 293/20, Petición 434-09. Admisibilidad. Gabriel Ulises Valdez Larqué y familiares. México, 13 de octubre de 2020, párr. 22. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, Informe No. 47/23. Petición 1880-11. Admisibilidad. Integrantes de la Comunidad Mapuche. Chile. 18 de abril de 2023, párr. 14. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 70. [↑](#footnote-ref-29)
29. Corte IDH, Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 23; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr 32. Este criterio está en definitiva establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, Informe No. 29/06, Petición 906-03. Admisibilidad. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Honduras. 14 de marzo de 2006, párr. 39. [↑](#footnote-ref-31)